

Alberto Antonio Solano Acuña

Abogado

Calle 80C No. 19-21 Urb. Los Almendros

Cel.: 3007436320 – 3940935

Correo electrónico: alber.as14@hotmail.es

Soledad –Atlco.

Señor(es):

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.**

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DESPACHO 003

Magistrado ponente:

ALFREDO CASTILLA TORRES.

E. S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Dte: EDNA MANOTAS ACUÑA Y OTROS.

Ddo: COLPATRIA. S.A. SEGUROS DE VIDA.

**Rad. No. Radicación Interna. 44709 Código Único de Radicación:
08001315300620090048501GD**

ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA: Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No.**53.393** del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos en el presente proceso de la referencia, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes ante usted comparezco, Para manifestarle que procedo a sustentar los reparos que le hice a la sentencia proferida en el día **17 de abril /2023**, de manera virtual a las 3:00 p.m. la cual salió adversa a las pretensiones de la demanda, y cuyos reparos los hice al momento de presentar apelacion contra la misma; apelacion que me fue concedida y que hoy sustento de manera oportuna conforme a lo normado en el decreto **806/2020** sustituido por la ley **2213/2022** que volvió permanente la virtualidad y estando dentro de dicha oportunidad, procedo a sustentar de la siguiente manera los reparos que le hice a la sentencia.-

Lo anterior fundamentado en el artículo 373 del CGP. En concordancia con el artículo 322 # 3ª inciso 2ª ibidem; que al respecto dice:

.....“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalizacion o a la notificacion de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decision, sobre los cuales versara la sustentacion que hará ante el superior”.....

“Asi mismo reitero que en la audiencia virtual manifesté algunos reparos en el sentido de que no estaba probado el hecho de que el señor

EDGARDO ENRIQUE JINETE PEDRAZA (Q.E.P.D), hubiese actuado con dolo culpa o malicia al momento de tomar la póliza de seguros, también manifesté que no estaba probado el hecho del tiempo del implante del desfibrilador como lo afirma categóricamente la carta de objeción de colpatría, al reclamo hecho por parte de la beneficiaria **EDNA MANOTAS ACUÑA**, en cuyo texto se lee lo siguiente:

”De la documentación aportada entre otros las historias clínicas de la clínica la asunción fechada del 14 de Abril del 2008 se evidencia que el Asegurado presentaba Miocardiopatía dilatada severa con cardiodesfibrilador implantable desde septiembre del 2006”.....(subrayas con intención).,

Refiriéndose o remitiéndose a la historia clínica de la clínica la asunción, lo cual no es cierto es una falacia o mentira por cuanto al examinar minuciosamente dichas historias clínicas aportadas ninguna dice la fecha de implante del desfibrilador. y así también lo corrobora o asevera el médico al rendir su dictamen solicitado. Quien afirmó en su dictamen que no estaba en riesgo de muerte por el solo hecho de llevar el desfibrilador.”

A lo cual me permito agregar que este desfibrilador fue analizado en el laboratorio correspondiente en la ciudad de **NEW YORK.(EE.UU)**, posterior a la muerte del señor **JINETE PEDRAZA** y lo encontraron en perfectas condiciones de funcionamiento (ver resultados en el expediente) y no se diagnosticó que el mismo haya presentado falla alguna que ocasione la muerte del paciente que lo llevaba es decir funcionó perfectamente durante todo el proceso de su implantación y tampoco se conoce con certeza la fecha en que fue implantado por lo cual resulta arbitrario por no decir atrevido la aseveración que hace la entidad aseguradora de que fue implantado en el mes de **septiembre del 2006**, como así lo afirma categóricamente sin fundamento ni prueba alguna la certificación plasmada en la historia clínica de la clínica la asunción que se citó arriba en párrafos anteriores, por lo que al no existir evidencia o prueba de ello en ningún documento surge a favor del occiso y de mis representados la **“duda razonable”** por no ser un hecho probado ni confirmado, ratificado por el médico perito que realizó un experticio Médico solicitado, quien también manifestó lo mismo, de no saberse la fecha cierta de su implantación cardiovascular en el hoy occiso; así como también las declaraciones de la señora **EDNA MANOTAS ACUÑA**. Y el hijo de nombre **ENRIQUE CARLOS JINETE MANOTAS** vertidas al proceso en su oportunidad las que tampoco fueron tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia. Por lo que debe desestimarse esta **“famosa prueba como argumentos a favor de la sentencia”**, por no existir como tal.

También manifesté que existía una incertidumbre carente de certeza al no poder saber si este desfibrilador fue o no implantado antes o después

de haber suscrito el contrato de seguros, por lo que se alberga una **duda razonable**.al respecto.esto es consecuencia del reparo anterior por cuanto al no existir una fecha cierta de la implantacion del desfibrilador no se puede precisar si este se implantò antes o despues de que el señor **JINETE PEDRAZA** tomara la poliza de seguros, lo cual es motivo de duda, pues no se sabia si al tomar la poliza ya lo llevaba o por el contrario aun no lo tenia implantado en su cuerpo. Y exgirle una prueba de tal magnitud seria una **“prueba diabolica”** por cuanto desborda los limites de la norma que solo se basa en la honestidad y buena fe del contrato de seguros, que de haber sido asi de seguro no la habria tomado o lo hubiese manifestado porque ademas como dijo su esposa en declaracion **“no lo hubiesen dejado volar de NUEVA YORK a BARRANQUILLA”** es decir no lo hubiesen dejado subir a un aviòn como tantas veces lo hizo desde que tomò la poliza hasta la fecha de su muerte.Agosto 30/2008.

Con base en lo argumentado y sustentado y la falta de una prueba que desvirtuara lo contrario, solicité en dicha audiencia acogerme a lo mas favorable al tomador segun las voces del articulo 1058, inciso 3ª del C Cio. Que reza lo siguiente:

” Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160”....

La sentencia da por probado hechos que no lo estan y desvirtua o descarta otros que si lo estan haciendo apreciaciones subjetivas o deduciendo indicios que no aparecen probados o inferidos.

En este aspecto la sentencia se sustenta en pruebas inexistentes como las anteriormente expuestas,y descarta las pruebas que denotan responsabilidad de la compañía aseguradora en la toma de la poliza, pudiendo deducirse indicios de las mismas o creando indicios inexistentes de hechos no probados, pues no valora el hecho de como fue que se celebrò la negociacion de la poliza y la toma y firma de la misma,¿que argumentò la vendedora para la suscripcion de dicha poliza y que requisitos exigió o no para que el occiso y mi representada se vieran abocados a tomar dicha poliza? (faltò en el proceso su testimonio para esclarecer los hechos que rodearon esta circunstancia), y no solo eso sino que por la fuerza de la convicción de la legalidad y validez del contrato ellos pagaron la prima que corresponde en estos casos de manera doble y por adelantado de dos años consecutivos lo cual fue recibido o aceptado por la compañía aseguradora, aprobando con ello los terminos y formalidades del contrato y por ende obligandose al

cumplimiento del mismo, ya que no objetaron el pago de la prima hecho de esa manera. lo cual contradice el principio del **“PACTA SUN SERVANDA” (LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIRSE)**, con su actitud posterior asumida de objeción al pago de la indemnización correspondiente. Lo cual sería un indicio en contra de la entidad demandada que pasó inadvertido por el juzgador de instancia que no tuvo en cuenta este principio universal de derecho, pues el incumplimiento lo generó la entidad aseguradora y no el tomador de la póliza y su pareja, ya que ellos cumplieron a cabalidad dentro de los términos y condiciones del contrato pagando la respectiva prima doblemente por dos años consecutivos.

La valoración probatoria se hizo de manera deficiente no dándole el valor o mérito a cada prueba. Entre ellos el dictamen médico legal rendido en sus aspectos referenciados; de no poder haber una valoración exhaustiva. Por falta de historias clínicas anteriores, por lo que no dedujo nada y generó **duda razonable** así como también el dictamen o autopsia realizado al paciente al momento de su fallecimiento que no dicen que haya sufrido graves o severas complicaciones cardíacas con anterioridad a la fecha de haber tomado la póliza pues al análisis de los órganos uno por uno en lo que respecta a su corazón no presenta evidencia alguna de que haya antecedentes patológicos, y los demás órganos aparecen normales.

Sobre este aspecto es que el señor juez debería haber deducido indicios a favor de mis representados por cuanto del análisis realizado al cuerpo del paciente en la autopsia después de su fallecimiento y las conclusiones médicas a que llegó el galeno perito, no de una manera concreta o categórica pues su dictamen alberga dudas pues no es definitivo su conclusión ya que tendría que soportar la misma en antecedentes patológicos anteriores que no los hubo como el mismo lo dijo, se caería por su propio peso la **SENTENCIA** dictada en contra de mis apadrinados.

También la sentencia exige requisitos que no aparecen en la norma del artículo 1058 del Co de Cio, pues exige que el tomador haya presentado una historia clínica anterior a la fecha de la toma de la póliza lo cual no es legal ni procedente pues la norma solo habla de la honradez en las declaraciones voluntarias del tomador se atiene a su sinceridad sobre los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, mas no exige la aportación o demostración de historias clínicas u otros elementos probatorios escritos, por lo que se excedió en este punto por encima de la norma.

En este aspecto existe la exigencia por parte del juzgador de una **PRUEBA DIABOLICA** por cuanto el tomador **no está obligado a**

probar su estado físico o actual de salud al momento de tomar una póliza de seguros, es una exigencia que rebasa los límites de la norma en comento ni mucho menos a presentar documentos o historias clínicas que así lo exijan o determinen por ello se hace alusión a la buena fe del contrato como se dice en el medio asegurador. Siendo esta una posición exegética del juzgador.

El sentenciador no valora razonablemente el distanciamiento que hay entre la fecha del tomador y la fecha del fallecimiento del mismo, sin que entre ellos haya una relación causal o nexo causal pues uno y otro aspecto son disímiles y no se pueden deducir indicios o conjeturas que no están probadas en el expediente.

La relación de causalidad no fue apreciada en su conjunto entre la fecha del momento en que se suscribió la póliza de seguros y el fallecimiento del tomador, este interrepleno de tiempo significaba que el tomador o paciente no estaba en riesgo inminente de muerte al momento de suscribir la póliza pues logró durar mucho más tiempo o años de vida, lo que se enmarcaba dentro de la prima del contrato que fue cancelado por dos años anticipadamente (2006 a 2008).

Faltó la evacuación de otras pruebas cuyos testimonios hubiesen variado la decisión del fallador.

Efectivamente el juzgador no tomó las medidas apropiadas para que se evacuasen los testimonios faltantes entre ellos el de la vendedora de la póliza la señora **ROSALINDA DONADO** a quien se le citó en varias oportunidades y nunca compareció al juzgado, así como las otras hijas del occiso que residen en **NUEVA YORK**. Lo cual hubiera generado mucho más luz al proceso. para poder establecer la certeza que necesitaba el juzgador para fallar.

Tampoco tuvo en cuenta las normas de carácter imperativo favorables al tomador establecidas en el artículo 1.162 del Co de Cio, entre ellas el artículo 1058 inciso 3ª ibidem.

Si no existe certeza probada de la actitud asumida por el tomador al momento de suscribir la póliza el juez debió dar aplicabilidad a las normas arriba citadas más favorables, por descarte del dolo o malicia y bajo la presunción de la buena fe que ampara a las personas según el derecho civil, **”se presume la buena fe la mala fe debe probarse”** lo cual va aunado al principio de presunción de inocencia que debe primar también en este aspecto.

Por último la reticencia o inexactitudes no obedece al tomador sino a la negligencia de los vendedores de la compañía de seguros al expedir la

poliza la que por cierto fue pagada la prima de manera anticipada por dos años consecutivos, mas esto no se tuvo en cuenta en la sentencia

Como se dijo arriba la reticencia no aparece probada como un hecho del tomador pero tampoco se dilucidò lo atinente al comportamiento de las vendedoras si estas fueron dos, porque tampoco aparece por ninguna parte aportado al proceso el famoso cuestionario que dicen le pusieron de presente a los tomadores de la poliza al momento de firmarla ,y como se dijo ellos se ciñeron a los requisitos meramente formales de la celebraciòn del contrato por cuanto de buena fe los firmaron sin consideraciòn a cualquier otro requisito o cuestionario que llenar o firmar solo se convino entre las partes la suscripciòn del contrato su firma y el pago de la poliza eso es lo que se deduce de esta situaciòn otro indicio que el juzgador no vislumbrò en su sentencia.

palabras mas palabras menos no se aportò al proceso ni aparece en el expediente el famoso cuestionario firmado por los tomadores y tampoco se le interrogò a la señora EDNA MANOTAS ACUÑA como esposa del occiso y tomadora de la poliza al momento de su declaracion ante el juzgado sobre estos aspectos ni el reconocimiento de firma que supuestamente se habria puesto en el cuestionario que no aparecio en el proceso.

En esto consiste mis argumentos a los reparos a la sentencia aludida los cuales fueron ampliados mediante memorial anexo dentro del termino de ejecutoria de la sentencia, y me fundamento en el auto de admision de la corte suprema de justicia de abril 26 del 2013, expediente **1100131030232007-00600-01**, sala de casacion civil.

Sirvase señor magistrado ponente darle tramite a estos argumentos y reparos en la apelacion en referencia, y en consecuencia **REVOQUESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, y condenese A la entidad aseguradora **AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA.** al reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda en la forma como està solicitado, condenese en costas y agencias en derecho, a la parte demandada.

De usted.

Atentamente.



ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.

C.C.No.8.706.984. de B/quilla.

T.P. No. 53.393 del Cons.Sup.de la Jud`